



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 409 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 29 NOV 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 569-2018-GRJ/ORAJ de fecha 07 de noviembre de 2018; Reporte N° 354-2018-GRJ-DRTC/DR, el recurso de apelación interpuesto por la sr. Miguel Brian Espinoza Ramón, en contra la Resolución Directoral Regional N° 816-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de julio del 2018; y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0001715 de fecha 11 de octubre del 2017, personal de fiscalización de la DRTC-Junín, ha realizado la fiscalización en la ciudad de Jauja, en el cual se intervino al vehículo de placa de rodaje N° W2X-213, de propiedad del Sr. Feliz raul Saul Pariona y conducido por el Sr. **MIGUEL BRIAN ESPINOZA RAMÓN**, quien al momento de la intervención al conductor se ha evidenciado que el dicho vehículo prestaba el servicio de trasportes a personas, sin contar con la autorización por la autoridad competente, por lo que al momento de la intervención del vehículo el conductor realizo maniobras evasivas a fin de evitar la fiscalización, atentando contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones, asimismo el inspector interviniente sufrió lesiones por el conductor en mención para darse luego a la fuga con el vehículo intervenido, conforme lo señala la mencionada Acta de Control.

Que, conforme a los hechos antes señalados y en amparo a lo establecido en el artículo 91° del D.S. N° 017-2009-mtc y sus modificatorias, se ha detectado la infracción del conductor conforme al artículo 92°, numerales 92°.1 92.2 y 92.3 que corresponde al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de administración de transportes, se le imputa la infracción descrita en el código F.6c infracción calificada MUY GRAVE, consecuentemente: suspensión por os 90 días de la habilitación para conducir vehículos de servicio de transportes; medida preventiva: retención de la licencia de conducir. Asimismo, la infracción del código F.7 infracción calificada MUY GRAVE, consecuentemente: cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia. Mula de 0.5 U.I.T.

Que, mediante constancia de notificación N° 0169-2017-GRJ-DRTC-SDTAA/AF (folio 5) se notifica al propietario del vehiculo Sr. SAUL FELIX PARIONA conforme a la normatividad legal vigente una copia del Acta de Control N° 0001715 de fecha 11 de octubre del 2017, el que según guía de remisión de

G. R. I.	
REG. N°	3010900
EXP N°	1973461



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SERPOST S.A. se notifica al mismo con fecha el 05 de diciembre del 2017 (folio 04).

Que, mediante resolución directoral N° 816- 2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de julio del 2018, se resuelve SANCIONAR al conductor Sr. **MIGUEL BRIAN ESPINOZA RAMÓN** (el administrado), merito a lo señalado en el artículo 10°, numeral 101.1 del decreto supremo N° 017-2009-MTC, siendo así corresponde aplicar la infracción de mayor gravedad descrita en el anexo 02 de la Tabla de infracciones y Sanciones, código F.7 INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR del anexo del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, con fecha 06 de setiembre, el administrado interpone recurso de apeación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 816-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de julio del 2018, siendo parte del petitorio que se declare la nulidad del acta de control por las siguientes causales: A. Ausencia de pruebas que verifiquen a supuesta comisión de la infracción F-7 y b. Falta de Notificación al Conductor recurrente en el plazo previsto en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, solicita se REVOQUE la sanción interpuesta a través del acto administrativo y ORDENE al archivamiento de los actuados disponiendo en su oportunidad e levantamiento de la cancelación de la licencia de conducir y se deje sin efecto la inhabilitación del conductor.

Que, mediante Reporte N° 694-2018-GRJ/ORAJ de fecha 15 de octubre del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, solicita a la DRTC-Junín se adjunte la constancia de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 816-2018-GRJ\_DRTC/DR de fecha 17 de julio del 2018. Siendo ello así, la DRTC-Junín remite la constancia de notificación N° 364-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF en el cual se verifica que con fecha 15 de agosto del 2018 el administrado recibió conforme la resolución antes mencionada.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, de los actuados se tiene que mediante la acción de control y fiscalización realizado por el personal de la DRTC-Junín, en la ciudad de Jauja, se ha levantado el Acta de Control N° 0001715 de fecha 11 de octubre del 2017, en razón que al intervenir el vehículo de placa de rodaje N° W2X-213, de propiedad del Sr. Feliz raul Saul Pariona y conducido por el Sr. **MIGUEL BRIAN**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**ESPINOZA RAMÓN**, el personal de fiscalización señala que al momento de la intervención al conductor se ha evidenciado que el dicho vehículo prestaba el servicio de trasportes a personas, sin contar con la autorización por la autoridad competente, por lo que al momento de la intervención del vehículo el conductor realizo maniobras evasivas a fin de evitar la fiscalización, atentando contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones, asimismo el inspector interviniente sufrió lesiones por el conductor en mención para darse luego a la fuga con el vehículo intervenido, dejando los documentos del vehículo intervenido (CAT N° YF-011239-2017 AFOCAT TAXI; I.T.V Partida registral N° 60551375) así como licencia de conducir.

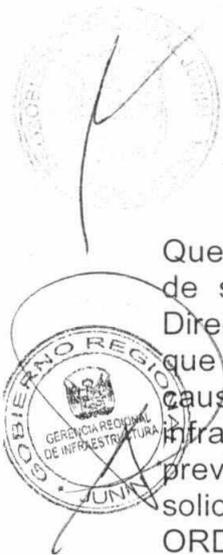
Que, de los hechos señalados durante las funciones de control y fiscalización por el personal de la DRTC-Junín, mediante Acta de Control N° 0001715 de fecha 11 de octubre del 2017, se impone la infracción del conductor conforme al artículo 92°, numerales 92°.1 92.2 y 92.3 que corresponde al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de administración de transportes, se le imputa la infracción descrita en el código F.6c infracción calificada MUY GRAVE; Asimismo, la infracción del código F.7 infracción calificada MUY GRAVE, conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT – sobre el valor probatorio de las Actas e Informes, el cual establece lo siguiente:

121.1. "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador".

121.2 "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, se insta considerar resolver y evaluar el recurso de apelación con fecha 06 de setiembre, interpuesta por el administrado en contra de la Resolución Directoral Regional N° 816-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de julio del 2018, que argumenta se declare la **nulidad del acta de control** por las siguientes causales: A. Ausencia de pruebas que verifiquen a supuesta comisión de la infracción F-7 y B. Falta de Notificación al Conductor recurrente en el plazo previsto en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, solicita se REVOQUE la sanción interpuesta a través del acto administrativo y ORDENE al archivamiento de los actuados disponiendo en su oportunidad e levantamiento de la cancelación de la licencia de conducir y se deje sin efecto la inhabilitación del conductor.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, respecto a la causal A. Ausencia de pruebas que verifiquen a supuesta; esta instancia señala que conforme a lo señalado líneas arriba respecto al valor probatorio de las Actas e Informes el artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, indicando que el acta de control cuanta con un gran valor probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que darán fe de las constataciones e informes que levantes y/o realicen otros organismos del MTC y organismos públicos, salvo prueba en contrario; por lo tanto es obligación del administrado el aportar elementos probatorios idóneos y necesarios según corresponda a la infracción que los hechos alegados en el mismo que desvirtúen los hechos cometidos. Empero al respecto se evidencia que el administrado no presento elemento probatorio alguno que enerve el valor probatorio del Acta de Control N° 0001715 de fecha 11 de octubre del 2017, por el contrario se tiene que el administrado actuó de forma evasiva y violenta, atentando contra la integridad física del inspector para darse luego a la fuga con el vehículo intervenido, dejando los documentos del vehículo intervenido (CAT N° YF-011239-2017 AFOCAT TAXI; I.T.V Partida registral N° 60551375) así como licencia de conducir; por lo que tales hechos han sido denunciados ante la comisaria de Jauja, quienes mediante oficio N° 4673-2017-VI.MA\*CRO.JUN.PAS.HVCA/RJ/DIVPOS.HYO/CRJ-S solicitan que el inspector de trasportes Sr. Luis Chacon Paucarchuco pase reconocimiento médico legal por motivos de agresión física por parte del sr. Miguel Brian Espinoza Ramón (Administrado)

Que, la causal de la Falta de Notificación al Conductor recurrente en el plazo previsto en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esta instancia considera que Acta de Control N° 0001715 de fecha 11 de octubre del 2017, no perdió su validez como argumenta el administrado, en razón que mediante constancia de notificación N° 0169-2017-GRJ-DRTC-SDTAA/AF (folio 5) se notifica al propietario del vehículo Sr. SAUL FELIX PARIONA conforme a la normatividad legal vigente una copia del Acta de Control N° 0001715 de fecha 11 de octubre del 2017, el que según guía de remisión de SERPOST S.A. se notifica al mismo con fecha el 05 de diciembre del 2017 (folio 04). A ello, se cabe indicar este procedimiento no enerva que la misma puede ser notificada al propietario en razón que la infracción fue cometida por actos violentos y evasivos ante las funciones de control y fiscalización por el personal de la DRTC-Junín en la provincia de Jauja, evidenciado que el administrado prestaba el servicio de trasportes a personas, sin contar con la autorización por la autoridad competente, por lo que al momento de la intervención del vehículo el conductor realizo maniobras evasivas a fin de evitar la fiscalización, atentando contra la integridad física del inspector de la DRTC – Junín.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Asimismo, solicita se **REVOQUE** la sanción interpuesta a través del acto administrativo y **ORDENE** al archivamiento de los actuados disponiendo en su oportunidad e levantamiento de la cancelación de la licencia de conducir y se deje sin efecto la inhabilitación del conductor.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado no apporto documento alguno o medio probatorio fehaciente que enerve la infracción contenida en el Acta de Control N° 0001715 de fecha 11 de octubre del 2017, imponiéndose la sanción correspondiente a la infracción del conductor conforme al artículo 92°, numerales 92°.1 92.2 y 92.3 que corresponde al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de administración de transportes, se le imputa la infracción descrita en el código F.6c infracción calificada MUY GRAVE; Asimismo, la infracción del código F.7 infracción calificada MUY GRAVE, conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, esta instancia considera que no existe merito suficiente para cambiar de criterio ya adoptado por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones ya que dicho Acto Administrativo se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y forma conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, de conformidad con dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, el Acta de Control N° 0001950 de fecha 01 de febrero del 2018, da fe de los hechos recogidos, por consiguiente resulta declarar infundado el recurso planteado por el administrado.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la sr. Miguel Brian Espinoza Ramón, en contra la Resolución Directoral Regional N° 816-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de julio del 2018; conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada las vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 226° del TUO de la ley 27444.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR,** copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ING. ALFREDO POMA SAMÁNEZ  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribe a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 NOV 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL